

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 07/14-RRI.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La falta de respuesta a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 26 veintiséis días del mes de mayo del año 2014 dos mil catorce.-----

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 07/14-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la falta de respuesta, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a su solicitud de información identificada con el número de folio 00586413 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada el día 20 veinte de diciembre del año 2013 dos mil trece, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 20 veinte de diciembre del año 2013 dos mil trece, el hoy recurrente [REDACTED], petitionó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", solicitud a la cual le correspondió el número de folio 00586413 del referido sistema, y que al haber sido ingresada en un día inhábil, se tuvo por recibida el día hábil siguiente, esto es, el día 7 siete de enero del año 2014 dos mil catorce, para los efectos legales a que hubiera lugar y de conformidad con el calendario de labores de la mencionada Unidad de Acceso, solicitud que fuera efectuada acorde a lo previsto por el artículo 38 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

SEGUNDO.- Transcurrido el término para dar respuesta a la solicitud de acceso, sin que así hubiese sucedido -circunstancia de la cual se dará cuenta en los considerandos del presente instrumento- el día 15 quince de enero del año 2014 dos mil catorce, el peticionario [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante la entonces Secretaría Ejecutiva de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información aludida en el antecedente previo, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 51 de la abrogada Ley de Transparencia, conforme al calendario de labores de este Instituto, instrumento recursal al que le correspondió el número de folio PF00000314.- - - - -

TERCERO.- En atención a que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO Transitorios, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, cuya vigencia inició el día 16 dieciséis de enero del año en curso, es este Consejo General, la Autoridad que ejerce las atribuciones que para la substanciación de los medios de impugnación, se encontraban asignadas al Secretario Ejecutivo del Instituto, en la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente, y toda vez que se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 52 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Presidente del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, acordó la admisión del citado recurso, el cual se tuvo por presentado en la fecha indicada en el antecedente previo, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **07/14-RRI.**-----

CUARTO.- En fecha 30 treinta de enero del año 2014 dos mil catorce, el impugnante [REDACTED], fue notificado del auto de radicación de fecha 16 dieciséis de enero del año en mención, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], la cual fuera señalada en su medio impugnativo para tales efectos, levantándose constancia de dicho envío en esa misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto; por otra parte, el día 4 cuatro de febrero del año

2014 dos mil catorce, se emplazó al sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado.- - - - -

QUINTO.- El día 11 once de febrero del año 2014 dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, levantó el cómputo correspondiente al término para la rendición del informe justificado que, a saber, fueron 5 cinco días hábiles otorgados al sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, contabilizados a partir del día siguiente a aquel en que resultó emplazada la referida Autoridad, lo anterior con fundamento en el primer párrafo del artículo 57 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

SEXTO.- Finalmente, el día 31 treinta y uno de marzo del año 2014 dos mil catorce, se acordó por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto, que se tiene al sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, por conducto de la Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por rindiendo su informe justificado así como anexos al mismo, el cual fue presentado en forma, más no en tiempo, al haber sido remitido extemporáneamente por correo certificado del Servicio Postal Mexicano, en fecha 12 doce de febrero del año 2014 dos mil catorce, y recibido conjuntamente con las constancias relativas, el día 17 diecisiete de febrero del año en mención, en la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa

para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 49, 51, 52, 53, 54, 56, 57 y 59 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 292, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, así como los diversos 35, PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece.-----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 07/14-RRI, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 49, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 59, PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto

Legislativo número 292, por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, **Ley que no obstante a encontrarse actualmente abrogada** por virtud del artículo SEGUNDO Transitorio de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, misma que, acorde a su artículo PRIMERO Transitorio, entró en vigor a los noventa días posteriores al de su publicación en el referido Periódico Oficial, esto es, el jueves 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, **resulta aplicable para la tramitación y resolución del asunto en estudio** -la primera de las Leyes citadas-, de conformidad con el artículo TERCERO Transitorio de la última Ley en mención, que a la letra establece "Los medios de impugnación presentados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se tramitarán en los términos de la ley que se abroga hasta su debida conclusión; para este efecto, el Consejo General ejercerá las atribuciones que para la substanciación de los medios de impugnación en esta última se asignan al Secretario Ejecutivo." Por lo anterior, al referirse en el presente instrumento resolutivo a la Ley de la materia o, en su caso, a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, deberá entenderse que se hace alusión y se está aplicando la **Ley abrogada**. - - - - -

SEGUNDO.- El recurrente [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, tal como se desprende de los datos contenidos en el

expediente de mérito y de los obtenidos del sistema "Infomex-Gto", correspondientes a la solicitud de información presentada, el medio de impugnación promovido, así como del informe justificado rendido por la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado y constancias anexas al mismo, documentales que al ser adminiculadas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud al ahora impugnante para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 51 y 52 de la Ley de la materia aplicable, por lo que resulta un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, y quien se inconformó a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante la entonces Secretaría Ejecutiva de este Instituto, derivado de la falta de respuesta a la referida petición de información. - - - - -

TERCERO.- Por otra parte, la **personalidad** de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Licenciada Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, quedó acreditada con copia certificada de su nombramiento, documento glosado a foja 30 del expediente de actuaciones, que reviste valor probatorio pleno, por tratarse de documental pública, al haber sido emitida por Autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de los numerales 65 al 70 de la Ley de la materia aplicable, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por tanto, esta Autoridad le reconoce el carácter con el que comparece en este procedimiento a la Licenciada Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, quien se encuentra legitimada conforme a Derecho para actuar en la presente instancia. - - - - -

CUARTO.- En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar, en primer término, que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se encuentran detallados en el artículo 52 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada.-----

De dicha verificación se desprende, que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación señalados por el numeral 52 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos al haberse interpuesto dicho recurso a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", del cual se desprenden y coligen los datos relativos a: nombre del recurrente y dirección electrónica para recibir notificaciones, la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud de información, la fecha en que se cumplió el plazo para la configuración de la negativa ficta, la falta de respuesta a la solicitud de información por parte de la autoridad responsable, omisión que se traduce en el acto que se impugna, así como la exposición clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales dicha omisión le afecta al impugnante.-----

QUINTO.- En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos por los artículos 74 y 75 de la Ley de la materia aplicable, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revocación que nos atañe, por lo que, habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los dispositivos legales ya mencionados, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada.-----

SEXTO.- Es importante señalar a las partes en primer lugar que, la presente resolución se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipulan los numerales 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por el diverso 8 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: 1. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental y universal; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito; y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como también que: I. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia Ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o

confidencial y II. Que el derecho de acceso a la información es universal.-----

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que, en la presente resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal, ello no obstante a que, si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información pública, igualmente cierto resulta que es formalmente jurisdiccional, pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o, en su caso, se revoque el acto imputado a la Autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal como lo prescribe el último párrafo del numeral 57 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el Principio de Máxima Publicidad, entendida ésta para que, en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones fácticas, de hecho o jurídicas que motiven la clasificación de la información peticionada como reservada o confidencial, se opte por la publicidad de la información, tal como lo previene el artículo 9 fracción VI de la multicitada Ley de Transparencia aplicable; asimismo, en la presente resolución se atenderá a las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento y acatando estrictamente lo que la Ley establece para ello.-----

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con

el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Quinto, de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y, en lo no previsto por ésta, se atenderá al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

SÉPTIMO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** - - - - -

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED], es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, el día 20 veinte de diciembre del año 2013 dos mil trece, solicitud que al haber sido ingresada en un día inhábil, se tuvo por recibida el día hábil siguiente, esto es, el día 7 siete de enero del año 2014 dos mil catorce, a la cual le correspondió el número de folio 00586413 del sistema electrónico "Infomex-Gto", y en la que se petitionó lo siguiente: - - - - -

"Por este medio y de la manera mas atenta solicito saber cuantos recursos de revocación o por falta de respuesta se han presentado ante el IACIP en contra del titular de la unidad de acceso a la información pública de Dolores Hidalgo y solicito saber cuantos ha decidido el instituto Revocar, cuantos no, y cuantos están en tramite. Lo anterior desde el 1 de Octubre de 2013 hasta la fecha en la que me den contestación"(Sic)

Texto obtenido de la documental relativa al "ACUSE DE RECIBO" de la solicitud de acceso, que adminiculada con el Recurso de Revocación promovido y el informe justificado rendido por la Autoridad responsable, tiene valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción de la información solicitada**, de conformidad con la fracción II del artículo 38 de la citada Ley de la materia aplicable.-----

2.- La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información aludida en el numeral que antecede, se acredita con las constancias que obran en el sumario en cuestión, de manera específica, con el registro emitido por el sistema electrónico "Infomex-Gto", relativo a la interposición del medio de impugnación que se resuelve, en concatenación con lo manifestado por el impetrante en su instrumento recursal.-----

A más de lo anterior, resulta evidenciada, e incluso acreditada, la omisión de otorgar respuesta, con el reconocimiento tácito que, sobre el particular, realiza la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, en su informe justificado, en cuya parte conducente refiere: "*...en fecha 16 de Enero de 2014, emito oficio con número MDH/UMAIP/115/2014 dirigido al C. [REDACTED] [REDACTED], dando respuesta a la solicitud de Información con número de folio 00586413, enviado a través de Infomex.*", manifestación que, aunque implica el presunto envío de una respuesta a la solicitud de información, de acreditarse fehacientemente dicha remisión, aquella se encontraría fuera del término legal previsto por el artículo 41 de la Ley de la materia aplicable, luego entonces los señalamientos esgrimidos en el informe justificado rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, se traducen en un reconocimiento implícito

respecto a la falta de respuesta oportuna a la solicitud de información de mérito, manifestación –confesión- que adquiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 118, 119, 121 y 122 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.- - - - -

3.- Vista la omisión aludida en el numeral que antecede, el día 15 quince de enero del año 2014 dos mil catorce, el ahora impugnante [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante la entonces Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información, medio impugnativo presentado dentro del término legal dispuesto por el numeral 51 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, instrumento recursal en el que expresó como agravio, derivado de la falta de respuesta a su solicitud de información, lo siguiente:- - - - -

"NO SE ME RESPONDIÓ NADA, NI SE ME NOTIFICÓ NADA!!"
(Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "*INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación*" emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual tiene valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la multireferida Ley de Transparencia abrogada, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia del agravio esgrimido en el mismo, circunstancia que será valorada en ulterior considerando.- - - - -

4.- En tratándose del informe justificado, resulta oportuno señalar que el plazo de 5 cinco días hábiles para la entrega del mismo, transcurrió de la siguiente manera: emplazada la Autoridad en fecha 4 cuatro de febrero del año 2014 dos mil catorce, el término a que se refiere el primer párrafo del artículo 57 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, comenzó a transcurrir el día miércoles 5 cinco de febrero del año 2014 dos mil catorce, feneciendo el día martes 11 once de febrero del año 2014 dos mil catorce, excluyendo del cómputo referido los días sábado 8 ocho y domingo 9 nueve del mes de febrero del año en curso, por ser inhábiles; en esta tesitura, tenemos que **el informe justificado fue presentado de forma extemporánea**, es decir, fuera del término legal concedido para ello, al haber sido remitido por correo certificado del Servicio Postal Mexicano, de manera tardía, en fecha 12 doce de febrero del año 2014 dos mil catorce, y recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto, el día 17 diecisiete de febrero del año en mención, acordándose su recepción –la cual sucedió en forma, más no en tiempo- mediante auto de fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2014 dos mil catorce, informe en el cual, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, manifestó medularmente lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar el agravio que pretende hacer valer el hoy impugnante: - - - - -

"(...)

El día martes 4 de Febrero de la presente anualidad fui notificada del proveído emitido por Usted en fecha 23 de Enero de 2013 a través de correo postal, en el cual se me requiere en el Recurso de Revocación bajo el número de expediente 007/14-RRJ, derivado de la solicitud de Información con número de folio 00586413 de fecha 20 de Diciembre de 2013, teniendo fecha de inicio Enero 7 de 2013, a que debo acreditar

el cumplimiento que realicé respecto a los hechos puestos a su conocimiento por el C. [REDACTED], dentro del término legal de 5 días hábiles y al respecto manifiesto:

Primero. *Con base al Artículo 36 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en fecha 16 de Enero de 2014, emito oficio con número MDH/UMAIP/115/2014 dirigido al C. [REDACTED], dando respuesta a la solicitud de Información con número de folio 00586413, enviado a través de Infomex.*

(...)

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante usted Presidente del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato atentamente pido:

(...)

Segundo. *Seguido los trámites legales, decreto el sobreseimiento de este Recurso de Revocación presentado por C. [REDACTED].*

(...)"(Sic)

A su informe justificado, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó legajo de copias certificadas por el Secretario del Honorable Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, de los documentos que a continuación se describen: - - - - -

a) "ACUSE DE RECIBO" de la solicitud de acceso a la información pública número 00586413, emitido por el sistema electrónico "Infomex-Gto". - - - - -

b) Oficio identificado con el consecutivo MDH/UMAIP/115/2014, de fecha 17 diecisiete de enero del año 2014 dos mil catorce, dirigido a la atención del solicitante [REDACTED], y suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, curso que ostensiblemente se traduce en una respuesta a la solicitud primigenia de información, en el que medularmente se indica: - - - -

"No. de Oficio: MDH/UMAIP/115/2014

Asunto: Se emite respuesta

Fecha: 17 Enero 2014

C. [REDACTED]
SOLICITUD INFOMEX 00586413
PRESENTE

(...)

*Dando seguimiento y respuesta a su solicitud de información de fecha 07 de Enero del 2013 radicada con el **número de folio 00586413**, misma que fue requerida vía INFOMEX en la cual usted solicita:*

(...)

- **En respuesta a su solicitud:** *Le informo que del 1 de Octubre del 2013 a la fecha se han recibido en ésta Unidad de Acceso a la Información Pública 49 Recursos de Revocación, por lo cual a la fecha no se tiene aún la resolución total por parte del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, por lo que se le invita a solicitar ésta información al mismo Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato a fin de tener datos más precisos y de manera completa a lo solicitado por usted. Es así que mediante el presente se da respuesta a su solicitud.*

(...)" (Sic)

c) Impresión de pantalla ostensiblemente correspondiente al sistema electrónico "Infomex-Gto", relativa al paso 3 denominado "Historial de la solicitud", del proceso identificado como "Seguimiento de mis solicitudes":- - - - -

Documentales certificadas por el Licenciado José David García Vázquez, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, que, adminiculadas con el informe justificado rendido y con las constancias emitidas por el sistema electrónico "Infomex-Gto", adquieren valor probatorio, de conformidad con los artículos 65 al 70 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 123 y 131 del Código de

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.- - - - -

El informe justificado rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido por los artículos 65 al 70 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 113, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado supletoriamente, documento a través del cual, conjuntamente con los anexos referidos, la Autoridad recurrida pretende **acreditar la legalidad** de su actuar, circunstancia que será valorada en considerando posterior.- - - - -

No sobra precisar que, con independencia de la extemporaneidad que reviste la presentación del informe justificado por parte de la Autoridad recurrida, queda intocado el valor probatorio otorgado en supralíneas al mismo y a las constancias agregadas a aquel, ello para efectos de un mejor proveer en la resolución del presente Recurso de Revocación, y en virtud de que la Ley de la materia no prevé disposición específica en contrario. - -

OCTAVO.- Precisadas tanto la solicitud de información realizada por el peticionario [REDACTED], así como la falta de respuesta a dicha solicitud por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, omisión que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, además del agravio invocado por el impetrante en su instrumento recursal, que según su dicho le fue ocasionado por el acto que se

recurre y los que resulten manifiestos con la interposición del medio impugnativo, igualmente precisado el contenido del informe justificado y documentos anexos al mismo, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa.- - - - -

Establecido lo anterior, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para, inicialmente, señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, posteriormente, dar cuenta de la existencia de la información peticionada y, ulteriormente, determinar si la información solicitada es pública, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguno de los supuestos de excepción de acceso a la información, ya sea por tratarse de información reservada o confidencial, en términos de los artículos 15 y 19 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

En este orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información del peticionario [REDACTED], identificada con el número de folio 00586413 del sistema electrónico "Infomex-Gto", este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información no fue abordada de manera idónea por el hoy recurrente, al formular su solicitud a través de cuestionamientos, sin embargo, lo anterior no constituye un impedimento para dar trámite a dicha solicitud de acceso, toda vez que, con independencia de que se trate de interrogantes, puede darse el caso –como sucede en el asunto en estudio- de que los cuestionamientos planteados se enfoquen, refieran, deriven o colijan de información contenida en documentos o registros específicos y determinados, comprendidos en los

archivos o bases de datos del sujeto obligado, por lo que, consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente, con la salvedad desde luego, de que se trate de información pública acorde a los ordinales 1, 6 y 9 fracción II de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Así pues, examinada la solicitud del petionario [REDACTED], resulta evidente para este Colegiado, que la información pretendida recae en el supuesto argüido, en virtud de que, no obstante a haber sido planteada a través de preguntas, los datos peticionados son susceptibles de encontrarse inmersos en documentos, registros o sistemas, que sean recopilados, procesados o se encuentren en posesión del sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato. - - - - -

Ahora bien, por lo que hace a la existencia de la información solicitada, tenemos que, del informe rendido por la Autoridad combatida, así como de las constancias que obran a fojas 18 y 19 del expediente de actuaciones, se desprende y acredita la existencia de una parte de la información materia del objeto jurídico peticionado en posesión del sujeto obligado, sin embargo, de dichas documentales igualmente se advierte que la información que en aquellas se plasma resulta insuficiente para satisfacer los alcances de las pretensiones del solicitante, ello dada la inexistencia de dicha información en los archivos y registros del ente público obligado, circunstancia será analizada con mayor detalle en posterior considerando dentro del presente instrumento resolutivo. - - - - -

Asentadas las cuestiones que anteceden, resulta pertinente analizar lo peticionado por el recurrente [REDACTED] [REDACTED], a efecto de dilucidar su contenido y valorar si se trata de información de carácter público o, en su caso, si lo solicitado es susceptible de encuadrar en alguno de los supuestos de excepción

de acceso a la información, ya sea por tratarse de información reservada o confidencial, en términos de lo previsto por los dispositivos 15 y 19 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

En el aludido contexto y examinada la petición primigenia de información, claramente se advierte que la naturaleza de la información solicitada por el hoy recurrente es pública, toda vez que encuadra en lo preceptuado por los artículos 1, 6 y 9 fracción II de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, numerales que medularmente establecen: **"ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen los sujetos obligados señalados en esta Ley o bien, que se encuentre en posesión de los mismos."**, **"ARTÍCULO 6. Se entiende por información pública todo documento público, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados en esta Ley"**, **"ARTÍCULO 9. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) II. Documento: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que contenga el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático y holográfico; (...)"**, es decir que, los datos solicitados, consistentes en "...cuantos recursos de revocación o por falta de respuesta se han presentado ante el IACIP en contra... de la unidad de acceso a la información pública de Dolores Hidalgo..." y "...cuantos ha

decidido el Instituto Revocar, cuantos no, y cuantos están en tramite... desde el 1 de Octubre de 2013 hasta la fecha en la que me den contestación” (Sic), es información factible de ser generada, recopilada o procesada por los sujetos obligados, o bien, de encontrarse en su posesión, por lo que, bajo esta consideración, su naturaleza es pública.- - - - -

NOVENO.- Habiendo disgregado lo relativo a la vía abordada, así como la existencia y naturaleza de la información peticionada, resulta conducente analizar la manifestación vertida por el impugnante [REDACTED], en el texto de su Recurso de Revocación, en el cual, esgrime como acto recurrido textualmente lo siguiente **"NO SE ME RESPONDIÓ NADA, NI SE ME NOTIFICÓ NADA!!"** (Sic), es decir que, claramente su agravio se traduce en la falta de respuesta a su solicitud de información, manifestación que, bajo el criterio de este Órgano Colegiado se dilucida sustentada, toda vez que, del documento emitido por el sistema electrónico "Infomex-Gto" identificado como **"ACUSE DE RECIBO"** de la solicitud de acceso a la información pública (foja 17 del expediente de actuaciones), se desprende que la solicitud primigenia fue ingresada ante la Unidad de Acceso combatida, el día 20 veinte de diciembre del año 2013 dos mil trece, por lo que, al haber sido presentada en un día inhábil, aquella se tuvo por recibida el día hábil siguiente, esto es, el día 7 siete de enero del año 2014 dos mil catorce, fecha establecida para los efectos de cómputo respectivos. Así pues, considerando lo anterior, tenemos que el plazo de 5 cinco días hábiles que, para entregar o, en su caso, negar la información, establece el artículo 41 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, comenzó a transcurrir el día miércoles 8 ocho de enero del año 2014 dos mil catorce, y **feneció el día martes 14**

catorce de enero del año 2014 dos mil catorce, sin que existan indicios o pruebas en el expediente de mérito que supongan o indiquen la notificación de alguna prórroga para la entrega de la información al solicitante, y menos aún, registro o constancia que acredite la remisión o notificación de alguna respuesta dentro del término referido, sino que, por el contrario, a fojas 1 y 20 del multicitado expediente, obran constancias emitidas por el sistema electrónico "Infomex-Gto", que acreditan fehacientemente la falta de respuesta a la solicitud génesis de información en el término de Ley, omisión que contraviene la disposición legal contenida en el aludido artículo 41 de la Ley de la materia aplicable, mismo que establece que "Las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán entregar o, en su caso, negar la información a quien la solicite, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que reciban la solicitud. Cuando existan razones suficientes que impidan entregar la información en este plazo, se informará al solicitante y el plazo para la entrega de la misma se prorrogará hasta por tres días hábiles más.", por lo que **se confirma la materialización del agravio de que se duele el recurrente** [REDACTED], **por lo que hace a la falta de respuesta a su solicitud de información**, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, puesto que dicha Autoridad fue omisa en emitir y notificar oportunamente su resolución a la solicitud de información, conducta que vulnera y contraviene los principios de transparencia y publicidad que todo sujeto obligado debe observar de conformidad con el artículo 8 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

Desacatando además con tal conducta (omisión), las atribuciones que la Unidad de Acceso a la Información Pública del

Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, se encuentra constreñida a cumplimentar de conformidad con los artículos 35, 36 fracciones II, III, V, XII y XV, y 41 de la Ley de la materia aplicable, dispositivos que en lo medular indican que las Unidades de Acceso a la Información Pública **son las responsables de hacer efectivo a favor de los particulares su Derecho de acceso a la información pública**, encargadas de realizar las gestiones necesarias a fin de despachar las solicitudes de acceso, **entregando o negando la información requerida dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que sea recibida la solicitud** (o tres días hábiles más, en caso del uso de la prórroga) clasificándola en pública, reservada o confidencial, de manera debidamente fundada y motivada, realizando los trámites internos necesarios para tales efectos, en síntesis, efectuar las acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública en los términos de Ley, lo cual, como se indicó con antelación, en el asunto en estudio no aconteció, motivo por el cual, resulta obligado para este Consejo General, ordenar se dé vista al Órgano de Control Interno de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para que proceda conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad que resulte, debido a la falta de respuesta en término de Ley, a la solicitud de información presentada por [REDACTED], de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que a la letra establece: **"ARTÍCULO 42. La falta de respuesta a una solicitud de acceso en el plazo señalado en el artículo anterior, dará lugar a responsabilidad en los términos de la legislación aplicable."** - - - - -

En mérito de lo expuesto en el presente considerando, se determina **fundado y operante el agravio expuesto por el impetrante** relativo a la falta de respuesta a su solicitud de información, máxime considerando que, de las pruebas y constancias que obran en el sumario no se desprende diverso elemento que desvirtúe el dicho del recurrente, sino que, por el contrario, como ya ha quedado asentado, existe evidencia documental que acredita la falta de respuesta en término de Ley a la solicitud de información con número de folio 00586413, misma que es suficiente para demostrar que fue vulnerado el Derecho de acceso a la información pública del peticionario [REDACTED], por no haber recibido respuesta a su petición de información dentro del término legal establecido para ello, constancias que obran glosadas a fojas 1 y 20 del expediente en que se actúa, mismas que concatenadas entre sí, y adminiculadas con las manifestaciones vertidas en el informe justificado rendido por la Unidad de Acceso combatida, resultan con valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 117, 121, 122, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo que, este Órgano Resolutor determina **revocar** el acto recurrido, que se traduce en la falta de respuesta a la solicitud de información número 00586413 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada en fecha 20 veinte de diciembre del año 2013 dos mil trece, toda vez que, tal como quedó acreditado en el presente considerando, la Unidad de Acceso del sujeto obligado fue omisa en otorgar respuesta de acuerdo a lo establecido por el ordinal 41 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

DÉCIMO.- Ahora bien, determinado lo anterior, resulta inexcusable para este Consejo General emitir pronunciamiento en relación a las manifestaciones disgregadas por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, en su informe justificado, en el cual, entre otras cosas refiere: "*... Con base al Artículo 36 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en fecha 16 de Enero de 2014, emito oficio con número MDH/UMAIP/115/2014 dirigido al C. [REDACTED] [REDACTED], dando respuesta a la solicitud de Información con número de folio 00586413, enviado a través de Infomex.*" (Sic).-----

Al respecto, es menester señalar que, para efecto de acreditar su dicho, la Autoridad responsable anexó a su informe justificado las documentales que obran a fojas 18 a 20 del expediente de actuaciones, mismas que ostensiblemente dan cuenta del envío de una respuesta extemporánea a la solicitud génesis de este asunto, en fecha 17 diecisiete de enero del año en curso, constancias que son analizadas por éste Órgano Colegiado **en amplitud de jurisdicción**, y no obstante a haber quedado plenamente acreditada la materialización del agravio esgrimido por el recurrente, así como la procedencia de la revocación del acto recurrido y el efecto que deriva de la misma.-----

En esta tesitura, efectuando el estudio de las referidas constancias, en confronta con el texto de la solicitud de información, el informe justificado rendido, conjuntamente con los anexos del mismo, este Consejo General obtiene los elementos suficientes para concluir que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, **remitió de forma extemporánea** -en fecha 17 diecisiete de enero del año 2014 dos

mil catorce- **resolución a la solicitud génesis de este asunto**, informando al peticionario que *"...del 1 de Octubre del 2013 a la fecha se han recibido en ésta Unidad de Acceso a la Información Pública 49 Recursos de Revocación, por lo cual a la fecha no se tiene aún la resolución total por parte del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, por lo que se le invita a solicitar ésta información al mismo Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato a fin de tener datos más precisos y de manera completa a lo solicitado por usted..."*(Sic). - -

Aseveración debidamente sustentada por la Autoridad recurrida con las copias certificadas que fueron agregadas como anexos a su informe justificado, (fojas 18,19 y 20 del expediente en estudio) de las que se desprende el oficio de respuesta terminal elaborado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, así como la constancia que da cuenta de la remisión –extemporánea- de la aludida respuesta vía “Infomex-Gto”, sistema electrónico indubitable para tener por cierto y efectivo el envío y recepción de la respuesta terminal, documentales con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 65 al 70 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.- - - - -

Es con lo anterior que queda debidamente acreditado, tal como lo enuncia en su informe justificado la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, la emisión de la respuesta a la solicitud de acceso con número de folio 00586413, misma que fue enviada al solicitante en archivo electrónico adjunto, a través del sistema “Infomex-Gto”, como se

colige de la documental que obra a foja 20 del expediente de actuaciones, con la que se evidencia que, **aunque de manera extemporánea**, ciertamente la Autoridad combatida **remitió al hoy inconforme resolución debidamente fundada y motivada, que contiene datos que forman parte de la información pública pretendida por el solicitante (solo aquellos datos que obran en su poder), así como el formal pronunciamiento respecto a la diversa información que le es imposible proporcionar por no obrar dentro de sus archivos o registros (inexistencia), precisando sobre el particular el diverso sujeto obligado que posee dicha información, es decir, este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato**, conducta apegada a los lineamientos que rigen la materia de acceso a la información pública, específicamente en relación a lo previsto en los artículos 7, 36 fracción IV y 39 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, numerales en cuya parte conducente se establece: - - -

"ARTÍCULO 7. (...)

El derecho de acceso a la información pública comprende la consulta de los documentos, la obtención de dicha información por cualquier medio y la orientación sobre su existencia y contenido.

(...)"

"ARTÍCULO 36. *Las Unidades de Acceso a la Información Pública, tendrán las atribuciones siguientes:*

(...)

IV. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de información y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades u otro órgano que pudiera tener la información pública que solicitan;

(...)"

"ARTÍCULO 39. *Cuando la información solicitada no esté en poder del sujeto obligado ante cuya unidad de acceso a la*

información pública se presente la solicitud, ésta deberá orientar al particular sobre la unidad de acceso que la tenga.

(...)”

En este orden de ideas, resulta claro y evidente que la resolución remitida –extemporáneamente- al solicitante, por parte de la Unidad de Acceso combatida, además de proporcionar la información pública de interés del peticionario que en aquella temporalidad yacía en su poder, contiene de manera implícita el pronunciamiento de inexistencia respecto a los datos que no obran en sus archivos y/o registros, así como la debida orientación concerniente al diverso sujeto obligado que tiene en su posesión la información pública pretendida por el impetrante [REDACTED], resolución que si bien, en dichos términos, no satisface el objeto jurídico peticionado, se encuentra emitida acorde al marco legal establecido en la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Luego entonces, el hecho de que parte de la información peticionada haya resultado inexistente en los registros y/o archivos del sujeto obligado, no supone una negativa de información, ni significa un menoscabo o afectación al Derecho de acceso a la información pública de [REDACTED], puesto que la Autoridad responsable acreditó ante este Colegiado la emisión y notificación de una respuesta a la solicitud de acceso identificada con el número de folio 00586413, misma que, no obstante haber sido remitida fuera del término establecido en el artículo 41 de la abrogada Ley de Transparencia, contiene los elementos necesarios para ser considerada legalmente válida en el ámbito de nuestra materia, toda vez que, al resultar materialmente imposible satisfacer a cabalidad el objeto jurídico peticionado, ello por tratarse de información de competencia y en posesión de

diverso sujeto obligado, lo correcto y procedente en Derecho, consiste en dar cuenta de la inexistencia de los datos requeridos, así como brindar la orientación que al efecto resulte pertinente, tal como aconteció en el procedimiento administrativo de acceso a la información pública base y origen de la presente instancia, a través de la respuesta –extemporáneamente- otorgada al peticionario en los términos a que la misma se contrae.- - - - -

En virtud de lo expuesto con antelación, al determinarse como válida y apegada a derecho la resolución emitida en atención a la solicitud de acceso con número de folio 00586413 del sistema “Infomex-Gto”, notificada –de manera extemporánea- al peticionario [REDACTED], por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, este Órgano Colegiado considera ocioso e innecesario ordenar emisión de respuesta y notificación diversa a las ya acontecidas y acreditadas en el asunto cuyo estudio nos ocupa, puesto que, aunque notificada fuera del término legal concedido para ello -circunstancia de la que se dio cuenta en considerando previo-, la respuesta obsequiada resultó debidamente fundamentada y motivada, acorde a los lineamientos contenidos en la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

Así pues, en mérito de las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas y analizadas en los considerandos noveno y décimo del presente fallo jurisdiccional, mismas que fueron acreditadas con las constancias que obran glosadas a fojas 1, 17, 18, 19 y 20 del expediente de actuaciones, las que concatenadas entre sí, y adminiculadas con el contenido del informe justificado rendido por la Autoridad responsable, resultan con valor probatorio pleno en

términos de los artículos 65 al 70 de la abrogada Ley de Transparencia, así como los diversos 117, 121, 122, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, a este Órgano Colegiado le resulta verdad jurídica el **revocar** el acto recurrido, para el solo efecto de dar vista al **Órgano de Control Interno de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato**, para que proceda conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad que resulte, debido a la falta de respuesta en el término de Ley a la solicitud de información con número de folio 00586413 presentada por [REDACTED], de conformidad y con fundamento en lo previsto en el artículo 42 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

DÉCIMO PRIMERO.- En otro orden de ideas, diverso y especial pronunciamiento amerita la solicitud de sobreseimiento plasmada en el petitorio segundo del informe justificado rendido por la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, en el que textualmente refiere: "*...Seguido los trámites legales, decrete el sobreseimiento de este Recurso de Revocación...*", petición notoriamente improcedente en el caso en estudio, puesto que la aludida Autoridad fue omisa en invocar los fundamentos en que basa su petición de sobreseimiento, además, sumado a lo anterior, tal como se estableció en el considerando quinto de la presente resolución, revisadas de oficio por este Órgano Resolutor las causas de sobreseimiento previstas en el artículo 75 de la abrogada Ley de Transparencia, ninguna resultó actualizada, por lo que se reitera que la petición de sobreseimiento formulada a este Colegiado en el informe justificado rendido por la Autoridad combatida, es del todo improcedente y carente de fundamento.- - - - -

DÉCIMO SEGUNDO.- En distinto contexto, deviene ineludible referirnos al incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra constreñida la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, específicamente en relación a la circunstancia de que se dio cuenta, tanto en antecedentes, como en el numeral 4 del considerando séptimo del presente instrumento resolutivo, esto es, el hecho de que la Titular de la multicitada Unidad de Acceso, no cumplió de manera oportuna con el requerimiento que le fuera realizado mediante auto de fecha 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, el cual se traduce en la obligación que la Ley de la materia aplicable prevé a su cargo en el primer párrafo del artículo 57, es decir, fue omisa en presentar su informe justificado dentro de los 5 cinco días hábiles siguientes al emplazamiento.-----

En virtud de lo anterior, es menester para este Consejo General, instar a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para que, en ulteriores ocasiones, proceda puntualmente en la ejecución de sus atribuciones, dentro de los términos y formas señalados por la legislación de la materia, y de esta forma evite incurrir en las causales de responsabilidad administrativa por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

DÉCIMO TERCERO.- Al resultar fundado y operante el agravio expuesto por el impetrante en el medio de impugnación promovido, y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo de la presente resolución, con las constancias

relativas a la solicitud de información presentada, a la falta de respuesta en término de Ley a la misma, la respuesta extemporáneamente otorgada, el Recurso de Revocación promovido, el informe justificado rendido y anexos al mismo, así como las obtenidas del sistema electrónico "Infomex-Gto", documentales que administradas entre sí, adquieren valor probatorio pleno en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia aplicable, así como los diversos 117, 121, 122, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32 fracción I, 34 fracciones I y II, 35, 36, 38 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO Transitorios de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato expedida mediante Decreto Legislativo número 292, por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, así como los diversos 35, PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, este Resolutor Colegiado determina **REVOCAR** el acto recurrido relativo a la falta de respuesta a la solicitud de información, para el único efecto de dar

vista al **Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para que proceda conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad que resulte, debido a la aludida falta de respuesta -en el término de Ley- a la solicitud de información con número de folio 00586413 del sistema electrónico "Infomex-Gto" presentada por [REDACTED], de conformidad y con fundamento en lo establecido en el artículo 42 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.** Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 07/14-RRI, interpuesto el día 15 quince de enero del año 2014 dos mil catorce, por el peticionario [REDACTED], **en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información identificada con el número de folio 00586413 del sistema electrónico "Infomex-Gto",** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- Se **revoca** el acto recurrido por el impugnante [REDACTED], relativo a la falta de respuesta a su solicitud de información identificada con el número de folio 00586413 del sistema electrónico "Infomex-Gto", para el solo efecto de dar vista con la presente resolución al Órgano de Control Interno de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional,

Guanajuato, a fin de que determine la responsabilidad que resulte con motivo de lo expuesto en el considerando noveno del presente fallo jurisdiccional.- - - - -

TERCERO.- Notifíquese de manera personal a las partes, precisando al respecto que, con fundamento en el artículo 81 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de Ley en la fecha en que sea notificado a las partes. - - - - -

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 26ª vigésima sexta Sesión Ordinaria, del 11er décimo primer año de ejercicio, de fecha 27 veintisiete de mayo del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente el tercero de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE y DOY FE.** - - - - -

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente**

**M. del Pilar Muñoz Hernández
Consejera General**

**Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General**

**Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos**